

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar al sentenciado WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO, el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa. El sentenciado permanece privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 8 N # 18 B 11 Barrio 13 de Junio del municipio de Bucaramanga, teléfonos: 3008153764-3133092949.

CONSIDERACIONES

WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO descuenta pena acumulada de 201 meses de prisión, en virtud a las sentencias de condena proferidas en su contra el 7 de octubre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y del 27 de enero de 2011 emitida por el Juzgado Sexto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

El sentenciado fijó su domicilio en la Calle 8N 18B 11 del municipio de Bucaramanga.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y

la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

Con oficio No. SAPB-ARA-00342 del 7 de febrero de 2018, el Centro de Servicios Judiciales del SPA remite copia del acta de audiencia preliminar emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga de fecha 16 de enero de 2018 en la que se declaró legal la captura en condiciones de flagrancia al sentenciado WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO por el delito de Fuga de presos dentro del CUI 68001-6000-159-2018-00274-00.

Posteriormente, con oficio No. 335 del 8 de Mayo de 2018, el Juzgado 5 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga comunica que en audiencia preliminar de la citada fecha se declaró legal la captura en condiciones de flagrancia al sentenciado WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO por el delito de Fuga de presos dentro del CUI 68001-6000-159-2018-03901 NI 148051.

En consecuencia, este despacho con auto del 25 de julio de 2018 (folio 229-230), dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 2 de agosto de 2018 (folio 233), a través de los oficios 8572, se le corrió traslado al sentenciado y a su defensora respectivamente. El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 19 de septiembre de 2018 (Fl. 246).

Posteriormente, con oficio 2019EE0054496 del 27 de marzo de 2019 el Director y Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunican que el día 24 de marzo de 2019 a las 11:33 am WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO fue capturado fuera de su domicilio en el municipio de San Gil por la Policía Nacional.

Al respecto, el sentenciado en memorial allegado el 15 de noviembre de 2019, manifestó que el día 16 de enero de 2018, salió de su domicilio por una situación de extrema urgencia, toda vez que la salud de su progenitora se encontraba en riesgo. Señala que el día 15 de enero salió a comprar insulina junto a su madre y siendo las 3 o 4 de la tarde fue detenido en un retén de la policía y

posteriormente capturado. Adjunta documento suscrito por el médico tratante de su progenitora en el que consta que padece diabetes.

Por otra parte, el día 15 de Noviembre de 2019, el penado allega nuevo memorial en el que presenta justificación respecto a los hechos acaecidos el día 8 de mayo de 2018 –fecha en que fue capturado fuera de su domicilio- afirma que se encontraba en una urgencia médica, toda vez que un año atrás sufrió una lesión en su hombro derecho, producto de la cual ha tenido repetidos episodios de dolor y luxación repentina de su hombro derecho. Manifiesta que cuando padece dichos episodios, requiere atención médica. Adjunta historia clínica de fecha 8 de mayo de 2018 emitida por PROMESALUD INTEGRAL y suscrita por el médico Ortopedista y traumatólogo Julio Andrés Nomesque.

Posteriormente, el penado allegó memorial el día 19 de febrero de 2020 mediante el cual presenta justificación por los hechos acaecidos el día 24 de marzo de 2019, fecha en que fue capturado en el municipio de Barichara por el delito de fuga de presos. Manifiesta que se encuentra en una situación económica precaria y está a cargo de dos infantes, su progenitora se encuentra desempleada y su cónyuge padece de insuficiencia venosa crónica. Señala que a causa de sus antecedentes no le ofrecen empleo y actualmente se encuentra vendiendo prendas de vestir para poder correr con los gastos de manutención de sus hijos. Manifiesta que se enteró de un evento turístico en Curití y obrando bajo extrema necesidad, buscando conseguir la alimentación de sus hijos y de su cónyuge, se desplazó a dicho lugar a fin de ganar un poco de dinero. Afirma que ha solicitado la libertad condicional para poder salir a laborar tranquilamente, sin embargo le fue negado dicho beneficio. Adjunta copia de registro civil de sus menores hijos y copia de la historia clínica de su cónyuge.

De otro lado, reposa en el expediente a folios 98-104 oficio No. 2020EE0143463 de 25 de septiembre de 2020 remitido por el abogado de apoyo jurídico del área de domiciliarias del Establecimiento Carcelario de la ciudad, mediante el cual se allegó la cartilla biográfica del penado WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO, en la que se encuentran los registros de las revistas domiciliarias efectuadas, documento en el que se constata que en todas las visitas domiciliarias efectuadas al penado, este se ha encontrado en su lugar de domicilio.

Resulta incuestionable que el señor WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO estaba fuera de su domicilio los días 16 de enero de 2018, 08 de mayo de 2018 y 24 de marzo de 2019, toda vez que fue capturado por la Policía Nacional.

La situación anotada, en principio daría lugar a concluir que se estaría frente al incumplimiento de las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta.

Sin embargo, lo expuesto en precedencia, en criterio de esta instancia, no permite dar lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria que actualmente cobija al penado WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO. Ello por cuanto de acuerdo a las alegaciones presentada por el sentenciado, relacionadas con la necesidad que tuvo de salir en las tres ocasiones en que fue capturado, la primera, el 16 de enero de 2018, causada por situación de extrema urgencia en la que la salud de su progenitora quien padece de Diabetes estaba en juego, la segunda -el 08 de mayo de 2018- correspondiente a un caso de fuerza mayor en el que el penado requirió atención médica de urgencia como consta en la historia clínica que se adjuntó (Fls.70-71) y la tercera -24 de marzo de 2019- obedeciendo a la necesidad de desarrollar actividades laborales a fin de responder económicamente por su familia, considerando que tiene dos hijos menores de edad -a folios 84-85 del expediente reposan copias de sus registros civiles de nacimiento-.

Además, si bien se registran tres incumplimientos, debe considerarse que en la cartilla biográfica del penado se observa que en todas las revistas domiciliarias efectuadas por personal del INPEC, este ha sido encontrado en su lugar de domicilio (Fl. 104).

Por consiguiente, no se revocará la prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta al aludido penado, al considerar que si bien fue capturado por la Policía Nacional en tres ocasiones, obran en el expediente explicaciones válidas con los respectivos soportes, que justifican su salida en dichas ocasiones. Así mismo, de la revisión de su cartilla biográfica, se establece que por regla general el penado ha permanecido en su domicilio, encontrándose siempre al interior del mismo frente a todas las visitas domiciliarias efectuadas. Sin embargo, se requerirá al penado para que en adelante no salga del lugar donde cumple con la prisión domiciliaria sin previa autorización, so pena de serle revocado el beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

107

PRIMERO: ABSTENERSE de revocar al sentenciado WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.703.889, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de esta actuación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV